JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y en tanto la parte demandante a la fecha no ha allegado respuesta a requerimiento del despacho. Sírvase proveer. Florida V., noviembre 17 del año ***2022.***

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Auto No.1004 Rad.2017 – 00279

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: SALOMON RUIZ MARIN

Florida V., noviembre diecisiete (17) del año dos mil veintidós ***(2022).***

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en cuenta que el 13 de octubre de 2022 se envió vía correo electrónico a la dirección de la parte demandante notificaciones@bancocajasocial.com, el oficio No.498 de fecha 30 de septiembre de2022, en el que se ***Requirió*** *al* ***Representante Legal del BANCO CAJA SOCIAL,*** *a fin que indicara si el demandado señor SALOMON RUIZ MARIN, había efectuado algún abono dentro del presente proceso, tal y como fuera mencionado por éste, y a la fecha no se tiene respuesta alguna al respecto. Deberá requerirse nuevamente a la parte demandante, a efectos que manifieste si el demandado ha realizado algún abono a la obligación contraída dentro del presente trámite, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,*

RESUELVE:

PRIMERO: ***ORDENASE Requerir nuevamente*** *al* ***Representante Legal del BANCO CAJA SOCIAL,*** *a efectos de indicar de manera inmediata, si el demandado señor SALOMON RUIZ MARIN, ha efectuado algún abono dentro del presente proceso. Concédase para ello un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído, evitando de ésta manera la Sanción Prevista en el* ***Artículo 44 Num. 3 del C.G.P.***

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

Scanned with CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE

Se envía a Despacho de la Señora Juez, y, en tanto que se incurrió en error al ordenar la admisión del presente trámite, mediante auto No.206 del 4 de abril de 2022 notificado por estado electrónico No.25 del 5 de abril de 2022. Sírvase proveer. Noviembre 15 de 2022.
LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO
AUTO No.978 Resol. Contrat. Comprav.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. Rad.2022 - 00005
Demandante: OTILMA PALECHOR ANACONA
Demandado: ANIBAL IDELFONSO ENRIQUEZ
*Florida V., Noviembre quince **(15)** del año dos mil veintidós **(2022)***

*Visto el anterior informe de Secretaria, y teniendo en cuenta que el despacho incurrió en error al ordenar la admisión del presente trámite de **RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA** propuesto por la señora **OTILMA PALECHOR ANACONA** contra el señor **ANIBAL IDELFONSO ENRIQUEZ,** a través de auto No.206 del 4 de abril de 2022 notificado por estado electrónico No.25 del 5 de abril de 2022. Lo anterior por cuanto, el presente trámite, fue admitido como un **CONTRATO DE COMPRAVENTA,** y no, como lo es, la presente solicitud, de **PROMESA DE COMPRAVENTA.** Es claro entonces, que la promesa de compraventa, es un contrato mediante el cual las partes se obligan a celebrar un contrato futuro; es decir, es la preparación para la firma de una compraventa en donde comprador y vendedor no están obligados a comprar o vender, y no surge la obligación de transferencia de derecho; por el contrario, el contrato de compraventa, es un contrato, donde se generan obligaciones, es un Contrato definitivo en donde el Comprador y vendedor están obligados a comprar o vender, y hay una Obligación de transferencia de derechos, tal y como lo define el Código Civil Colombiano, en su artículo 1849, "La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio, donde se quiere formalizar la compra de los bienes inmuebles mediante un contrato". Quiere ello significar, que la promesa genera una obligación de "hacer" una cosa en beneficio de la otra parte, de pagar un precio; y la compraventa genera obligación de "dar", es el contrato formal a través del cual se transfiere la propiedad de una persona a otra. Por ende, la promesa de compraventa, es un acto jurídico que genera obligaciones, tiene validez por sí mismo, y no depende de la suscripción de una compraventa para que puedan ser exigibles los derechos y obligaciones contenidas en la promesa. Ahora bien, según la Sección Tercera del Consejo de Estado:.."la promesa es antecedente al contrato prometido, es de carácter preparatorio y cuando versa sobre la compraventa de bienes inmuebles crea, fundamentalmente, una obligación de hacer de carácter bilateral consistente en la celebración de este último, esto es, en el otorgamiento de la respectiva escritura pública, es decir para que la compraventa produzca efectos jurídicos debe elevarse a escritura pública, la cual evidentemente, no se evidencia adjunto a la demanda. Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por el demandado señor **ANIBAL IDELFONSO ENRIQUEZ,** dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en **el Art. 75 del C.G.P.** El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,*

RESUELVE:

***PRIMERO: DECRETAR** la ilegalidad del auto No.206 del 4 de abril de 2022 notificado por estado electrónico No.25 del 5 de abril de 2022, dentro del trámite de **RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA** propuesto por la señora **OTILMA PALECHOR ANACONA,** contra el señor **ANIBAL IDELFONSO ENRIQUEZ,** de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.*

***SEGUNDO: INADMÍTASE** del trámite de **RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA** propuesto por la señora **OTILMA PALECHOR ANACONA,** contra el señor **ANIBAL IDELFONSO ENRIQUEZ,** de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.*

Scanned with CamScanner

TERCERO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane los defectos de que adolece su solicitud.

CUARTO: TÉNGASE al Doctor **WILSON HUMBERTO RODRIGUEZ DIAZ** Abogado Titulado **Portador de la Tarjeta Profesional No.83932 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la parte demandada y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE, y CUMPLASE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR,** propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, contra **YAMILE JIMENA DIAZ LOPEZ,** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 16 de noviembre de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2022-00241
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, sírvase aportar la constancia del envío del poder conferido por el BANCO DE BOGOTA S.A.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner